



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s  
/ORGANISMOS EXTERNOS**

**Expediente N° 10534/2024/CA01**

Buenos Aires, 24 de junio de 2024.

**Y VISTOS:**

1. Viene apelada por la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que dispuso imponerle una multa de 181 mopre. El memorial se encuentra incorporado a las presentes actuaciones.

2. La sanción fue aplicada porque la autoridad de control consideró que la A.R.T. remitió al empleador un informe de recomendaciones con inconsistencias sobre el resultado de los exámenes médicos practicados a un trabajador, por lo que infringió lo establecido por el Anexo I, punto 2, inciso f) de la Resolución S.R.T. 46/2018.

Entiende este Tribunal que quien apela no controvierte en su memorial la conclusión alcanzada por el organismo de control. En tal sentido, con las manifestaciones efectuadas no se demuestra un proceder distinto al que se le endilga en autos, como tampoco justificación que amerite relevarla de la responsabilidad administrativa que aquí le cabe.

En cuanto a la norma cuyo incumplimiento se imputa, la Resolución S.R.T. 46/18, anexo I, punto 2) "*Obligaciones a cargo de la Aseguradora*", establece que: "*A los efectos del cumplimiento de lo establecido en los artículos 4 y 31 de la Ley 24.557 y sus Decretos reglamentarios en lo relativo a sus obligaciones en materia preventiva, la Aseguradora deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 10 y*



*11 de la Resolución 463 de fecha 11 de mayo de 2009, y además deberá: (...) f) Elaborar y entregar a los empleadores un informe sobre el resultado de los exámenes médicos practicados, debiendo formular las recomendaciones que sean necesarias”.*

Se observa de los elementos obrantes en autos que la A.R.T. envió al empleador un informe basado en los exámenes médicos practicados a sus empleados, en el que se vislumbran errores en la clasificación de los resultados. Posteriormente, luego de la intervención del organismo de control procedió a rectificar esa información en relación a los tres trabajadores afectados. Así, queda configurada la inconsistencia reprochada a la aseguradora en el presente sumario administrativo.

En estos casos la infracción no puede considerarse formal ni menor, toda vez que se trata de materias en dónde prevalece el relevante interés general, en aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeta una A.R.T., entidad que cumple un papel fundamental en el Sistema de Riesgos del Trabajo (v. esta sala, en "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa*" -expte. 33154.09-, del 4.6.10, entre otros).

Asimismo, se debe tener en cuenta que con la conducta cuestionada se puso en juego nada menos que la salud de los trabajadores involucrados, cuya tutela resulta ser, precisamente, el objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA C

En lo que aquí interesa, se debe destacar que la función de informar al organismo de control es carga de todas las entidades sometidas al régimen de riesgos del trabajo (ley 24.557) y su incumplimiento es plausible de sanción.

Sentado ello, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

3. En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado dada la gravedad y característica de la infracción aquí tratada.

En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en las normas aplicables en la materia y merituando las circunstancias específicas de este caso concreto, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

4. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictada en autos que fue motivo de recurso y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en ciento ochenta y un (181) mopre.

Notifíquese por Secretaría y librese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.



Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

